

**TESTIMONIO DEL REGLAMENTO INTERNO PARA EL SERVICIO
ELECTRICO DE A COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS
PUBLICOS Y SOCIALES, CONSUMO Y VIVIENDA
“VILLA SANTA ROSA” LIMITADA:**

CAPITULO I: DEL OBJETO Y ALCANCE.

ART.1º: El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para el suministro de energía eléctrica a los usuarios de este servicio de la Cooperativa de Provisión de servicios Públicos y Sociales, Consumo y Vivienda “Villa Santa Rosa” Limitada y el mismo se emite con arreglo a las previsiones del estatuto social.

ART.2º: Las líneas de distribución de media y baja tensión, las subestaciones de transformación, con sus componentes básicos, hasta los respectivos equipos de medición, inclusive, dentro de la zona de influencia de la COOPERATIVA delimitada por resolución de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, como así en otras que se anexan mediante convenios celebrados con cooperativas colindantes, son de propiedad exclusiva de la COOPERATIVA. Y por tanto, todo usuario del servicio, cualquiera sea su condición, está obligado a cumplir las prescripciones establecidas en el presente REGLAMENTO.

ART.3º: Exclúyase de las prescripciones del artículo anterior, los transformadores y puestos de medición del servicio rural en razón de que los mismos son propiedad del usuario. Sin embargo, la cooperativa organizara un fondo común con contribuciones de estos usuarios para atender los gastos de reparación de transformadores y medidores sobre la base de una cantidad de kw/h por cada KVA instalado por el usuario.

CAPITULO II: DE LOS USUARIOS:

ART.4º: Los asociados de la cooperativa adquirirán la categoría de usuarios del servicio eléctrico, una vez que hayan cumplimentado todas la exigencias del estatuto y satisfecho los requisitos previstos en este reglamento.

ART.5º: La condición de asociado de la cooperativa será requisito indispensable para se admitido como usuario, pero podrán asimismo solicitar el suministro y ser admitidos en tal carácter, las reparticiones publicas o instituciones oficiales de jurisdicción nacional, provincial o municipal y los consumos transitorios para los cuales regirán todas las demás exigencias establecidas en el presente reglamento.

ART 6º: También podrán ser usuarios las entidades religiosas, culturales o de bien público oficialmente reconocidas por las autoridades jurisdiccionales respectivas y que por su naturaleza o condición estén impedidas de asociarse a la cooperativa. En estos casos, previo análisis de la solicitud respectiva, el Consejo de Administración resolverá la admisión como usuario, pero esta condición será en carácter temporario y sin que el mero transcurso del tiempo pueda convertirla en definitiva.

ART 7º: El Consejo de administración podrá, así mismo, y con carácter de excepción, resolver la admisión como usuarios de personas físicas o jurídicas no contempladas en los casos precedentes siempre que las disponibilidades del servicio lo permitan, ad referéndum de la próxima Asamblea General Ordinaria. El servicio tendrá en estos casos el carácter de precario, pudiendo interrumpirse la prestación cuando las condiciones de carga u otras exigencias técnicas del suministro a los usuarios normales del servicio, lo hagan imprescindible.

CAPITULO III: DE LOS REQUERIMIENTOS GENERALES PARA LA OBTENCION DEL SUMINISTRO:

TITULO I: REQUISITOS ADMINISTRATIVOS:

ART.8: Los asociados de la cooperativa, deberán llenar una solicitud dirigida a Consejo de Administración, donde se comprometen a cumplir con todos los requisitos que especifica el presente reglamento, como así también con las condiciones que estipulan las normas y/o disposiciones emanadas de autoridades de la materia en el orden nacional, provincial y/o municipal.

ART.9°: Al presentarse una solicitud de conexión, la que por su tipo origine un anteproyecto, en el que deba intervenir uno o mas profesionales autorizados, el solicitante se compromete a abonar los gastos emergentes de la confección de los mismos y los aranceles correspondientes, aun cuando la obra no se realice por motivos imputables al solicitante.

TITULO II: REQUISITOS TECNICOS:

ART.10°: La COOPERATIVA suministrará energía eléctrica en forma de corriente alterna con una tensión de servicio de 220V y/o 380V y una frecuencia de 50 ciclos/seg. a los usuarios cuyas instalaciones propias (internas) reúnan las condiciones de seguridad necesarias, conforme a las normas específicas en la materia emanadas de la autoridad nacional, provincial y/o municipal . Para ello, todo usuario antes de comenzar la ejecución de su instalación, deberá informarse convenientemente en las oficinas de la cooperativa a cerca de las normas a cumplimentar.

ART.11°: La COOPERATIVA no conectará a su red instalaciones de los usuarios sin previa inspección de las mismas por personal técnico, cuyas observaciones deberán ser subsanadas antes de proceder a la conexión. Esta inspección no implicará, sin embargo, responsabilidad alguna por parte de la cooperativa, por inconvenientes que puedan sobrevenir al usuario o a terceros por deficiencia de la referida instalación. Tampoco estará obligado a suministrar energía eléctrica con destino a aparatos, equipos y/o instalaciones cuya utilización represente un peligro u origine inconveniente en el servicio suministrado a otros usuarios.

ART.12°: Las instalaciones internas deberá realizarlas el usuario por su exclusiva cuenta, utilización de materiales de reconocida calidad y de acuerdo a las normas del arte de la construcción y de las especificaciones en el artículo 10° del presente reglamento. .

ART.13°: La COOPERATIVA se reserva, además el derecho de exigir el cumplimiento de las disposiciones de lo dispuesto por la ley 7673 en lo que hace a la prestación por parte del usuario del certificado de obra autorizado por el Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, en correspondencias a las instalaciones construidas, siendo éste un requisito para autorizar el suministro de energía en aquellos casos en que lo considere necesario. .

ART.14°: Los usuarios están obligados a cumplimentar los siguientes requisitos: a) Colocar a la salida de la caja del medidor, fusibles calibrados de acuerdo a la potencia instalada y a las indicaciones que la COOPERATIVA les efectúa por medio de su personal técnico, manteniéndole en adecuadas condiciones. La reposición de fusibles en las redes de la COOPERATIVA, provocada por deficiencias en las instalaciones internas de usuario, se hará con carga al mismo. Cuando dentro de la nomina de máquinas instaladas existan aquellas de una potencia de 3 HP o más, se deberán agregar dispositivos de protección de sobrecarga, o falta de tensión. b) Mantener sus propias instalaciones en perfecto estado, siendo de su exclusiva cuenta su conservación. c) Dar aviso de inmediato a la COOPERATIVA cuando se produjera cualquier desperfecto en la instalación que ocasione inconvenientes en la red de distribución. d) Mantener un

factor de potencia mínimo equivalente a Cos FI 0.8 tanto en circuitos de alumbrado como en los de fuerza motriz. La cooperativa verificara periódicamente dicho factor en las instalaciones aplicando en cada caso lo especificado en el punto 2.2.5 del Régimen General de Suministros Eléctricos de la EPEC. e) permitir al personal de la cooperativa, debidamente autorizado, a inspeccionar y/o verificar las instalaciones, pudiendo llegar a suspenderse el suministro cuando se ofreciera dificultades por parte del usuario a las mencionadas inspecciones. f) No alterar el numero de artefactos declarados en la solicitud de servicio, ni el destino de la corriente eléctrica, sin antes obtener la conformidad de la COOPERATIVA.

ART.15°: Si al ser inspeccionada la instalación, se encuentran desperfectos notorios en la misma, ellos deberán ser subsanados en el termino en que cada caso en particular se determinara, pudiendo la COOPERATIVA proceder al cese del suministro hasta tanto sea subsanado la diferencia.

ART.16°: En caso de alteración de la instalacion o incremento en la potencia declarada, sin autorización previa de la COOPERATIVA, esta podrá exigir al usuario la inmediata regulación y/o retiro del exceso de potencia , procediendo a suspender el suministro hasta tanto la instalación y/o la potencia demandad sean de conformidad a lo solicitado por el usuario en el momento del ingreso.

ART.17°: La energía que se suministra será única y exclusivamente para el empleo en su propiedad por el usuario, quedando prohibida la reventa, enajenación o transferencia en cualquier forma a terceros, salvo autorización expresa por parte de Consejo de Administración.

ART.18°: Ante la falta de cumplimiento de lo estipulado en el artículo precedente, la COOPERATIVA, responsabilizará directamente al titular por los daños y perjuicios si los hubiere.

ART.19°: La cooperativa tiene a su cargo la atención, mantenimiento, y reparaciones de todo el sistema eléctrico, incluyendo los puestos de transformación y equipos de medición de cualquier clase.

ART.20°: Ninguna persona extraña al personal técnico de la cooperativa podrá manipular en líneas y derivaciones de propiedad de la misma, como tampoco en transformadores, medidores, fusibles o cualquier otro elemento del sistema.

ART.21°: Cuando la cooperativa compruebe la violación de precinto o la alteración del normal funcionamiento del medidor con fines dolosos por parte del usuario o conexiones fraudulentas cuyos consumos no estén registrados en medidor alguno, podrá exigir al usuario o al destinatario responsable, la indemnización correspondiente determinada en base al posible consumo que hubiera defraudado, según la carga conectada y el tiempo estimado uso indebido.

ART.22°: Todo usuario, en caso de duda por el correcto funcionamiento del medidor de energía, podrá solicitar la constatación del mismo, previo el deposito del importe equivalente a 20 kw. Verificada la diferencia se procederá a la reparación del medidor por cuenta de la cooperativa, con devolución del importe depositado por el recurrente. En caso contrario, el usuario perderá la suma depositada, la que será afectada al pago de las tareas de constatación efectuadas. En ningún caso, el reclamo realizado dará lugar a prorroga en el plazo de vencimiento de la factura cuestionada.

ART.23°: La cooperativa permitirá la instalación de motores con rotor de corto circuito hasta una potencia de 5 HP, o motores de doble ranura (efecto skin) hasta una potencia de 7.5 HP. A partir de las potencias mencionadas, se deberá optar por motores de anillos rozantes con dispositivos de arranque estrella – triangulo o con intercalación de reactancias escionadas en el estator.

ART.24°: Quedan prohibidos expresamente los motores monofásicos de mas de 2 HP de potencia sin dispositivos especiales de arranque, como así las maquinas de soldar estáticas monofásicas sin dispositivo corrector de factor de potencia (Cos FI). En todos los casos requerirá autorización previa de Consejo de Administración para toda instalación de motores de potencia superior a 2 HP cuando su funcionamiento dependa de una transformador general.

ART.25°: La COOPERATIVA no incurrirá en responsabilidad alguna por interrupciones o deficiencias en el servicio debidas indirecta o indirectamente de a casos fortuitos o de fuerza mayor o a cualquier causa que no haya podido ser razonablemente prevista.

ART.26°: La COOPERATIVA se reserva el derecho de suspender provisoriamente el servicio para efectuar reparaciones o mejoras en sus instalaciones, tratando de que las interrupciones sean lo mas cortas posibles y durante horarios que ocasionen menos inconvenientes a los usuarios.

ART.27°: En caso de ser necesaria alguna modificación en la red existente, propiedad de la COOPERATIVA, como así también la construcción de adicionales, tales trabajos serán ejecutados exclusivamente por personal de la COOPERATIVA, o a quien esta encomiende o contrate. Por lo tanto, queda expresamente prohibido a otra persona realizar o encomendar a terceros trabajos sobre la red mencionada.

TITULO III: REQUISITOS ECONOMICOS:

ART.28°: Consejo de Administración, en uso de sus atribuciones que le confieren los Estatutos Sociales, fijará la tarifa de la energía eléctrica a cobrar a los usuarios por el consumo realizado, conforme a los estudios de costos efectuados y a las normas establecidas sobre el particular. A dichos importes se les agregaran en la facturación correspondiente, los impuestos nacionales, provinciales, municipales y otros que graven la prestación de servicio.

ART.29°: La administración dispondrá la confección del respectivo cuadro tarifario, en base a los lineamientos de política energética dispuestos por la autoridad de la materia en concordancia con las especificaciones legales, estatutarias y reglamentarias y los principios y fines que informan la teoría y practica de la cooperación libre.

ART.30°: Los costos propios de explotación serán actualizados periódicamente a los fines establecidos en el artículo 28° del presente reglamento.

ART.31°: La energía eléctrica y demás cargas, gastos e impuestos de cada mes calendario deberá ser indefectiblemente abonada en el transcurso del mes siguiente, salvo que el Consejo d Administración hubiese autorizado en forma expresa algún procedimiento especial para algún usuario en particular. Después de operado el tercer vencimiento, consignado en la respectiva factura, el usuario dispondrá de un plazo adicional de siete días corridos para pagar con recargo e intereses punitorios antes de que se opere automáticamente la interrupción del servicio en la forma prevista en el articulo 33°. Sin embargo, si en el transcurso de dicho plazo el usuario solicitase un plazo adicional en el formulario habilitado por la cooperativa, el presidente podrá acordar excepcionalmente un plazo adicional que de ninguna manera podrá exceder del día 09 del mes subsiguiente o del día anterior hábil si el mismo fuese feriado con el consiguiente recargo a intereses adicionales.

ART.32°: La falta de pago en termino por parte del usuario de cualquier obligación relacionada a suscripción de cuotas de capital y/o aportes en dinero que por cualquier otro concepto resolviere el Consejo de Administración y/o Asamblea de Asociados, será motivo de suspensión del servicio y de aplicación de las penalidades que fijan los Estatutos Sociales de la cooperativa previo emplazamiento por el termino de 48 horas, a regularizar la situación.

ART.33°: En los casos precedentes, la cooperativa podrá retirar el medidor o interrumpir su conexión con las instalaciones del usuario. Para su reconexión, éste deberá abonar el importe íntegro de la factura o deuda con más las multas que determine el Consejo de Administración y con más un derecho de reconexión que también será fijado por dicho consejo.

ART.34°: También será suspendida la provisión de energía en los casos debidamente comprobados de alteración del medidor y en cualquier otro de los previstos en el presente reglamento. En tales supuestos serán aplicables los criterios fijados por los artículos precedentes en lo que refiere a la suspensión del suministro y requisitos para la reflexión.

ART.35°: En caso de falta de pago en término de las obligaciones asumidas por el usuario en relación al presente servicio, el mismo acepta en forma expresa que por tratarse de un servicio público y de un acto cooperativo para la entidad prestadora, esta pueda iniciar por vía ejecutiva la acción judicial del cobro ante los tribunales de la jurisdicción judicial que corresponda por el domicilio de la cooperativa. Las facturas que consiguen el importe del consumo y/o las constancias de deuda expedidas por la cooperativa, debidamente visadas con las firmas del Presidente, Secretario y tesorero serán títulos suficientemente hábiles para iniciar la acción ejecutiva y esta circunstancia deberá mencionarse en la documentación cursada a los usuarios citando el presente artículo.

ART.36°: Asimismo, por falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes del presente reglamento, el Consejo de Administración podrá decidir la exclusión del asociado y con posterioridad a la correspondiente comunicación, proceder al retiro o levantamiento de las instalaciones construidas a los efectos de su conexión, sin necesidad de autorización judicial alguna, conforme al procedimiento previsto por los Estatutos Sociales de la cooperativa.

ART.37°: En ningún caso tendrá derecho el usuario a indemnización alguna por los perjuicios que le ocasione la interrupción del suministro eléctrico.

ART.38°: Los reclamos efectuados sobre facturas por reclamos de energía, así como del servicio en general, deberán hacerse por nota dirigida al consejo de administración.

ART.39°: En los casos de locación total o parcial de la propiedad de la propiedad beneficiaria del servicio eléctrico provisto por la cooperativa, el locatario deberá dar cuenta de tal circunstancia a la administración de la misma y abonar todos los servicios adeudados hasta el momento de la locación.

ART.40°: La venta total o parcial de la propiedad beneficiaria, dará derecho al vendedor, previa integración de las cuotas sociales pendientes, pueda solicitar a la cooperativa la transferencia de las mismas, previo acuerdo con el comprador en el caso que este revistiera la calidad de asociado conforme a lo previsto en los Estatutos y en este reglamento de la cooperativa podrá formular oposición a la venta del predio por parte del asociado hasta tanto satisfaga las deudas que mantenga con la misma.

ART.41°: A los efectos del artículo anterior, el servicio eléctrico será suministrado al comprador de la propiedad una vez cumplimentados los requisitos detallados con lo cual se da por finalizado el trámite administrativo. El reintegro del monto de las cuotas sociales transferidas, deberá ser pactado independientemente entre el comprador y el vendedor.

ART.42°: En caso de fallecimiento del titular, la propiedad declarada en la correspondiente solicitud de suscripción de cuotas sociales, se procederá en cuanto a transferencia del monto de cuotas sociales se procederá de igual forma que para los casos de venta total o parcial, según corresponda, siendo requisito indispensable para ello el hecho de que las cuotas sociales suscriptas se encuentren integradas en su

totalidad para poder ser transferidas a la sucesión del titular y/o en su defecto al coheredero que corresponda según relatos del sucesorio.

ART.43°: Toda solicitud de transferencia deberá ser presentada por escrito al Consejo de Administración, quien después de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento y los Estatutos Sociales, autorizara la transferencia correspondiente.

ART.44°: En todos los casos previstos precedentemente y en el supuesto de haberse interrumpido el servicio hasta la finalización del tramite transferencia, los nuevos usuarios deberán abonar el derecho de reconexión estableciendo en el artículo 33° del presente reglamento.

CAPITULO IV: DE LOS REQUISITOS PARTICULARES DEL SERVICIO:
TITULO I: SERVICIO ELECTRICO RURAL:

ART.45°: Los asociados adheridos al plan de electrificación rural desde sus comienzos deberán además de haber integrado el cupo de cuotas sociales convenidas dentro de los planes establecidos en los planes de coparticipación vigentes, encontrarse al día en el pago de dichas cuotas u otras obligaciones contraídas para con las obras realizadas. Solo podrán hacer uso de la energía eléctrica suministrada por la cooperativa, aquellos asociados que hubiesen abonado proporcionalmente el porcentaje correspondiente sobre el costo total de la inversión que demando el sistema de electrificación rural.

ART.46°: Todo usuario rural podrá solicitar el incremento de la potencia controlada en su pedido después de obligarse a devolver todos los costos que demande la construcción de la nueva subestación, los que le serán acreditados como cuotas sociales integradas una vez pagados.

ART.47°: Los usuarios del servicio rural por revestir el carácter de tales asumen el compromiso de permitir que la cooperativa, sin derecho a compensación alguna, planifique y construya todas las líneas de media tensión que resulten necesarias para la prestación del servicio al mayor numero de usuarios. La negativa a permitir la utilización de la propiedad para la finalidad, constituye causal para la interrupción del servicio.

ART.48°: El trazado de las líneas rurales se efectuara con preferencia en camiones y autos cuando deba hacerlo por propiedad de los usuarios se orientara la traza por el costado de las fincas y/o potreros y calles internas.

ART.49°: Los nuevos usuarios deberán comprometerse a abonar la totalidad de los gastos e inversiones que la cooperativa deba realizar para la conexión del servicio mas el derecho por la utilización de las líneas troncales que será equivalente al costo de construir un kilómetro de línea de 13.2 KV en postación de la que tuviere habilitada la cooperativa en el sector.

ART.50°: La cooperativa podrá derivar desde cualquier punto de sus instalaciones los ramales necesarios para suministrar energía a otros usuarios no dando ello lugar a reclamo algún o a un cuando este punto de derivación se encuentre en propiedad privada y siempre que la elección del mismo este justificada técnica y económicamente no afectando la normal explotación del predio rural.

ART.51°: El Consejo de Administración no podrá recepcionar ninguna obra rural que no hubiese sido íntegramente planificada y ejecutada por la cooperativa.

ART.52°: El usuario que por negligencia , falta de previsión o culpabilidad destruya parcial o totalmente la subestación y/u otros elementos integrantes de la instalación que se encuentren dentro de su propiedad, deberá abonar su valor integro o el correspondiente a su reparación en base al costo que fije la cooperativa.

ART.53°: El Consejo de Administración fijara, en base a las atribuciones conferidas por los Estatutos Sociales una cuota fija mensual en concepto de mantenimiento y gastos

generales de administración, la que se cobrara a todo usuario del sistema. A los efectos de la aplicación del cargo fijo mensual, se entiende por usuario al número de puestos de transformación que posee cada asociado.

ART.54°: Todo usuario deberá realizar un consumo mínimo bimestral a razón de 30kw por cada KVA de potencia de transformador afectado a servicio. En caso contrario la cooperativa realizara los ajustes de tarifas que correspondan.

TITULO II: SERVICIO ELECTRICO URBANO

ART.55°: Los solicitantes del servicio, una vez aceptada su incorporación, deberán comprometerse a la integración de un capital accionario que en cada caso establecerá el Consejo de Administración, el cual estará en relación al monto resultante del costo de las obras que demande la conexión.

ART.56: Cuando se produzca la necesidad de una extensión de red y/o la construcción de una subestación de transformación para atender a un grupo de solicitantes. El aporte en cuotas sociales de cada uno de ellos se determinara de la siguiente manera : a) El 50% del monto de la obra distribuido en relación a los kilómetros, que cada uno instale. B) El 50% restante, en relación a la distancia que medie entre cada uno de los usuarios y el punto de conexión a la red existente.

ART.57: Cuando se trata de instalaciones provisionales, el usuario previo a toda conexión, además del pago del derecho correspondiente y a los gastos de extensión deberá efectuar un depósito de garantía cuyo monto será establecido por la cooperativa de acuerdo a la potencia instalada, consumo aproximado y tiempo que declara que hará uso de la energía eléctrica, además del valor de plaza del medidor. Excedido el 80% el valor el consumo, con respecto al depósito de garantía, este deberá completarse hasta cubrir el consumo probable de los próximos 30 días y así sucesivamente.

ART.58°: los medidores y aparatos en general, propiedad de la cooperativa, serán provistos a los usuarios a título de depósito. Si dichos aparatos fueran deteriorados, extraviados y/o sustraídos, el costo de su reparación o reposición será por cuanta exclusiva del usuario que lo tenga bajo su custodia.

ART 59°: El usuario que por negligencia falta de previsión en sus instalaciones, y otra culpabilidad destruya parcial o totalmente el medidor o demás elementos integrantes de las instalaciones de la cooperativa, deberá abonar su valor íntegro o el correspondiente a la reparación en base al costo que fije la misma.

ART.60°: Todo usuario urbano deberá realizar un consumo mínimo que el Consejo de Administración establecerá en forma periódica, el cual estará relacionado con la demanda de potencia que el usuario declaró en la solicitud de servicio.

CAPITULO V: DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS:

ART.61: A los efectos del mantenimiento, reparación y conservación de las líneas en buen estado, el Consejo de Administración estará facultado a emplear en forma permanente o transitorio todo el personal que la cooperativa estime necesario.

ART 62°: La administración general de la cooperativa así como el centro coordinador de operaciones de mantenimiento, tendrá su asiento en la sede de la cooperativa. En la localidad de Villa Santa Rosa. No obstante, en caso de considerarlo necesario, dada la amplitud del área de servicio, el Consejo de Administración podrá establecer subsedes de cualquiera de las dependencias anteriormente citadas.

ART.63°: La lectura de los medidores de energía será efectuada mensualmente por personal de la cooperativa quedando librado a criterio del Consejo de Administración efectuar la facturación mensual o bimestral conforme lo considere para determinados consumos.

ART.64°: Los ingresos registrados en concepto de derechos de reconexión, multas, recargos, etc. serán contabilizados en rubros creados y denominados expresamente.

CAPITULO VI: DE LAS DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS:

ART.65°: Los medidores afectados al servicio eléctrico urbano que fueren propiedad de los usuarios, quedan automáticamente incorporados al patrimonio de la cooperativa, reconociéndose a los asociados el correspondiente valor, según tasación que se efectuara por parte del sector técnico de la cooperativa y se acreditará en cuotas sociales. Quien no estuviesen de acuerdo, deberán hacerlo saber a la cooperativa en plazo de 60 días después de haberse inscripto el presente reglamento en el registro de la autoridad de aplicación pero, en tal caso serán siempre a cargo del usuario los gastos de mantenimiento y reparación que la cooperativa deba efectuar.

ART.66°: Toda determinación y/o resolución que emane del Consejo de Administración en cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, se considerará notificada cuando se fije en el transparente que se encuentra ubicado en el local de atención público en la Administración de la Cooperativa, facultando expresamente para la realización de las tratativas necesarias tendientes a regularizar y encuadrar dentro de los mismos del presente reglamento todos los usuarios y en especial los rurales.

ART.67°: Con respecto a dudas sobre el presente reglamento o ante la falta de previsión de algún caso en particular no contemplado en el mismo en su defecto en los Estatuto Sociales, será autoridad de aplicación el Consejo de Administración de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

ART.68°: En caso de considerarse necesario modificar el presente reglamento, solo podrá hacerse a propuesta del Consejo de Administración.

ART.69°: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto quedaran facultados para gestionar la inscripción del presente reglamento en el registro de la autoridad de aplicación aceptando, en su caso, las modificaciones que esta exigiera o aconsejare sin necesidad de convocar a una nueva Asamblea.